



00000296

50

Resolución Sub-Gerencial

Nº 261 -2019-GRA/GRTC-SGTT

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 124627-19 tramitado por la empresa ANDESMAR G Y M SAC, sobre autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio Especial de Transporte de Personas en Auto Colectivo en Vehículos de la Categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en la referencia, de fecha 04-10-2019, la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M SAC – ANDESMAR G Y M SAC, con RUC N° 20603632088, representada por su Gerente General don Javier Chara Merma, solicita autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- Conforme a lo indicado en el Art. 16º del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración del Transporte: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y, teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de personas, recogida en el numeral 3.63 del artículo 3º del citado Reglamento que señala como la: "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad". Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades anteriores señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo.

QUINTO.- Igualmente, hay que tener en cuenta que según la definición del numeral 3.63.5 del mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, es el servicio que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

SEXTO.- En ese sentido, si el servicio en auto colectivo, en el ámbito regional, es un servicio especial, dado que la norma lo prescribe así, entonces este servicio no puede tener rutas, itinerarios, paraderos, frecuencias, horarios, etc. puesto que estas características son propias de un servicio de transporte regular; por tanto, en el caso que bajo la apariencia de un servicio especial se quiere brinda un servicio regular, se estaría vulnerando el ordenamiento legal vigente, antes descrito; como es el caso de la empresa administrada.

SÉTIMO.- En efecto, de la verificación efectuada del expediente Reg. 124627, de fecha 04 de octubre del 2019, la citada empresa está solicitando "autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de: Servicio Especial de Transporte de Personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa; y



49
n0000295

Resolución Sub-Gerencial

Nº 261 -2019-GRA/GRTC-SGTT

viceversa", presentando, entre otros requisitos: 1) Copia del contrato de arrendamiento N° 01-2019, de fecha 27 de marzo del 2019 celebrado con la Municipalidad Provincial de Caylloma, por el alquiler del counter número 01 ubicado en el Terminal Terrestre de propiedad de dicha comuna, ubicado en el Pedregal, distrito de Majes, para desarrollar **"sus operaciones de EMBARGUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS en el Terminal Terrestre"**, y 2) Copia del contrato de arrendamiento, celebrado con la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C., propietaria del Terminal Terrestre autorizado mediante Resolución Directoral N° 4248-2018-MTC/15, también por el alquiler del Counter N° 02 ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres Sub lote 2b y lote 2c, sector pago el palomar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, **para la Venta de Boletos de Viaje, Envío y Recepción de Encomiendas, y EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS**, requisitos que son propios y característicos de un servicio de transporte regular de personas, es decir, para la prestación del **servicio de transporte de pasajeros**, que no tiene nada que ver con el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, que contempla el Reglamento Nacional de Administración de transporte – D.S. N° 017-2009-MTC, que como se tiene dicho tiene las características de especialidad y de excepcionalidad, dado que es el **prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**. Puesto que, tratándose del servicio de transporte de pasajeros, **que es el servicio que en realidad pretende prestar la empresa solicitante**, la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa ya se encuentra servida por transportistas autorizados con vehículos de 8.5 toneladas de peso neto como mínimo, conforme se detalla a continuación:

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL Y VICEVERSA, SERVICIO DIRECTO CON UNIDADES VEHICULARES QUE CORRESPONDEN A LA CATEGORIA M3 CLASE III, DE LA CLASIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDA EN EL RNV Y QUE CUENTAN CON UN PESO NETO VEHICULAR MINIMO DE 8.5 TONELADAS, CON UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS.

Nº	RAZÓN SOCIAL	RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°.	FECHA EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	147-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	23/03/2016	09	18
2	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	321-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	01/06/2016	12	18
3	Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. SRL	410-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	11/07/2016	06	12
4	Empresa de Transportes del Carpio Hijos SRL	500-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	13/09/2016	03	05
5	Empresa de Transportes del Carpio SRL	632-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	13/12/2016	10	18
TOTAL ACTUAL				19	35

OCTAVO.- En consecuencia, conforme a lo expuesto, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 del citado artículo, que establece: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada (...)" y en atención al principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con



48
00000294

Resolución Sub-Gerencial

Nº 261 -2019-GRA/GRTC-SGTT

los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en IMPROCEDENTE.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe N° 078-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D. S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa, presentada por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M SAC – ANDESMAR G Y M SAC, con RUC N° 20603632088, representada por su Gerente General don Javier Chara Merma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

29 OCT 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)

